

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA NORELLY DURÁN GONZÁLEZ
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00272 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto, el conocimiento de la “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad” promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en contra de la señora María Norelly Durán González, que inicialmente le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que por auto del 13 de julio de 2021, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y fijó la competencia son los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

Según Acta de Reparto del día 29 de julio de 2021, la demanda correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín, Despacho que, por auto del 20 de agosto de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, desconociendo la decisión adoptada por su superior funcional.

Como sustento de la decisión, citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual señala que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente en relación con el ámbito laboral, solo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos.

Que por su parte la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, es competente para conocer que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social.

Que, de conformidad con lo establecido por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Revisada la demanda y los anexos presentados, encuentra esta dependencia judicial lo siguiente:

Colpensiones pretende de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo 011886 del 24 de agosto de 1999, mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez a la señora MARÍA NORELLY, en cuantía de \$236.460, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1999, conforme al Decreto 758 de 1990.

Sustenta la demanda en que inició Investigación Administrativa Especial número 39-18, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de vejez, que el día 13 de febrero de 2018, se recibió un reporte a través de la línea

de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de Ético EFCD0613, en el que se indicó que existía un posible fraude y corrupción en el otorgamiento de la pensión de vejez, lo que conllevó a la administradora a verificar el material probatorio recaudado dentro de la investigación, observando que la demandada, no cumplía con los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990 para ser causante de pensión de vejez, dado que no contaba con 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que la afiliada acredita un total de 788 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 232 semanas fueron cotizadas entre el 15 de octubre 1976 y el 15 de octubre de 1996, es decir, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (55 años).

Por ende, señala que el reconocimiento efectuado por la **Resolución N° 011886 de 24 de agosto de 1999** es ilegal, que genera un detrimento patrimonial frente a los recursos públicos, en virtud de ello, COLPENSIONES a través de la resolución SUB 179679 del 11 de julio de 2019, revocó la Resolución N° 011886 de 24 de agosto de 1999 por medio de la cual reconoció la prestación, con base en el auto de cierre No. 0342-19 del 26 de febrero de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 39-18 y en Resolución SUB 26143 de 29/01/2020, determinó que el valor girado a favor de la señora DURAN GONZALEZ a título de mesadas, retroactivos, y aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, de una pensión de vejez, ascendió a la suma \$138.610.808, respecto del periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 1999 al 30 de junio de 2019.

Analizados los supuestos facticos y las pretensiones del libelo genitor, esta judicatura no comparte el criterio del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín y en consecuencia formulará conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia y defina la jurisdicción competente para conocer el asunto, por las siguientes

CONSIDERACIONES

La pretensión principal de COLPENSIONES es que se declare la nulidad de la Resolución No. 011886 del 24 de agosto de 1999, por considerarlo ilegal, lo que conlleva a derruir la presunción de legalidad para que deje de producir efectos, determinación que no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como Acción de Lesividad y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la “revocación de los actos de carácter particular y concreto” en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º que establece:

“(…) Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

Respecto de las características de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, el Consejo de Estado en la sentencia 10.227 del 5 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló los siguientes aspectos a tener en cuenta al momento de ejercerla:

- Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa.
- En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante.
- Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo.
- El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado.
- El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia No. 2004-06362 del 7 de mayo de 2015, al interior del expediente No. 50001233100020040636201, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dispuso:

*“Finalmente no debe olvidarse que la acción de lesividad busca la protección de la legalidad y consecuentemente el restablecimiento de un derecho que se ha visto afectado por el acto administrativo viciado de nulidad, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta **ante la jurisdicción contencioso administrativa** sus propias actuaciones.”*

Conforme con las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas, para esta judicatura es claro que la competencia para conocer del presente asunto, no está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, pues COLPENSIONES pretende la nulidad de un acto administrativo, por no estar ajustado al ordenamiento jurídico y las normas propias que rigen el sistema general de pensiones, con apoyo en lo normado en el artículo 97 del C.P.A.C.A, sin que la naturaleza del derecho reconocido en la Resolución que se demanda, tenga la virtualidad de cambiar la competencia para conocer la acción de carácter contencioso, habida cuenta que este Juzgado carece de facultades para anular actos administrativos.

Adicionalmente se advierte que el Tribunal Administrativo de Antioquia, conoció inicialmente la demanda y al verificar la competencia, advirtió que su conocimiento correspondía a los Juzgados Administrativos.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado no asume el conocimiento de la demanda y propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **Corte Constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora MARÍA NORELLY DURÁN GONZÁLEZ, por FALTA DE JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en la ciudad de Bogotá D.C, a través del canal digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd5088d5d8e31245cbac210c82ddcb7b1797c9ee1a3ccc635d52f9342647dd5

Documento generado en 10/09/2021 11:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>